

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 27 de mayo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º **286-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de septiembre de 2006, el representante del Banco General Rumiñahui S.A. presentó una acción ejecutiva para el cobro de un préstamo de USD 5.000 en contra de Rubén Antonio Palma Castro y Guadalupe Janeth Pillasagua Plúa, como deudores; y, Juan Vicente Cruz Gordillo y Mariana de Jesús Véliz Zambrano, como garantes solidarios¹.
2. El 29 de febrero de 2008, el juez del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayas resolvió aceptar la demanda y ordenar que los demandados paguen los valores reclamados, más los intereses moratorios exclusivamente exigidos. El 16 de marzo de 2011, el juez del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayas emitió el mandamiento de pago, según el monto determinado en la liquidación de intereses y costas.
3. En virtud de la falta de pago, el 15 de noviembre de 2011 el Banco General Rumiñahui S.A. presentó una demanda para el inicio del concurso de acreedores en contra de la garante solidaria Mariana de Jesús Véliz Zambrano².
4. El 6 de diciembre de 2011, el juez del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayas admitió a trámite la demanda, determinó la presunción de insolvencia considerando que Mariana de Jesús Véliz Zambrano no pagó el valor ordenado en el mandamiento de ejecución, estableció la procedencia del concurso de acreedores, y determinó medidas relacionadas con la calificación de insolvencia.
5. Luego de haberse oficiado a varias entidades públicas informado sobre la presunción de insolvencia³, el 21 de febrero de 2022, Mariana de Jesús Véliz Zambrano (en adelante, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de febrero de 2008 dentro del proceso No. 09323-2006-0651, y el auto dictado el 6 de diciembre de 2011 dentro del proceso No. 09332-2014-6018. La causa fue sorteada a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. El 16 de marzo de 2022, la jueza constitucional ordenó que se remitan a la Corte Constitucional los expedientes físicos de los procesos Nos. 09323-2006-0651 y 09332-2014-6018. A su vez, ordenó que la accionante aclare cuál es la fecha en la que conoció de los referidos procesos judiciales.
7. El 18 de marzo de 2022, la accionante presentó su escrito de aclaración. El 20 y 21 de abril de 2022, el secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil remitió los expedientes

¹ El proceso fue signado con el No. 09323-2006-0651.

² El proceso fue signado con el No. 09310-2011-1044, y luego con el No. 09332-2014-6018.

³ La última providencia que consta en el expediente, antes de la acción extraordinaria de protección, es la de 18 de abril de 2018 en la cual se incorpora el escrito de la parte actora en el que se indica que se han presentado los oficios de instituciones públicas.

de los procesos No. 09332-2014-6018 y No. 09323-2006-0651, respectivamente.

2. Objeto

8. De acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. En la presente acción extraordinaria se impugna la sentencia dictada el 29 de febrero de 2008 dentro del proceso No. 09323-2006-0651, y el auto dictado el 6 de diciembre de 2011 dentro del proceso No. 09332-2014-6018.
9. En cuanto a la sentencia de 29 de febrero de 2008, se identifica que esta fue la definitiva dentro de la acción ejecutiva, por lo que es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.
10. En relación con el auto de 6 de diciembre de 2011, cabe señalar que esta Corte ha considerado que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁴.
11. El auto impugnado en esta causa fue dictado dentro del proceso del concurso de acreedores, a través del cual se busca la ejecución de la sentencia definitiva dictada el 29 de febrero de 2008 en el juicio ejecutivo. Además, mediante el referido auto se admitió la demanda a trámite y se ordenó citar a la parte demandada para continuar con el juicio del concurso de acreedores. En esa línea, se observa que el auto no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada, ni impide la continuación del juicio. Así, el auto de 6 de diciembre de 2011 no cumple las características de ser uno definitivo.
12. A pesar de ello, corresponde analizar si excepcionalmente este puede ser objeto de la acción por causar algún gravamen irreparable, el cual consiste en “*una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”⁵. En la demanda, se describe que a través del auto se determinó la presunción de insolvencia y que, mediante actuaciones posteriores, se reflejan irregularidades en la citación de la demanda del concurso de acreedores. Al respecto, como se ha señalado, el proceso del concurso de acreedores no ha sido archivado y este continúa abierto, por lo que no se puede concluir que no existen mecanismos para reparar la supuesta afectación que alega la accionante⁶. En esa línea, el auto de 6 de diciembre de 2011 no cumple con los supuestos para ser objeto de acción extraordinaria de protección.
13. Siendo así, este Tribunal continuará realizando el análisis de admisibilidad solo respecto de la sentencia de 29 de febrero de 2008.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

⁶ Esto considerando además el artículo 349 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3. Oportunidad

14. El artículo 60 de la LOGJCC establece que “[e]l término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.
15. En la demanda, la accionante alega que el 28 de enero de 2022 se enteró “*extrajudicialmente que tenía una prohibición de salir del país ordenada dentro del juicio No. 09332-2014-6018, por medio del policía de migración en la frontera de Huaquillas en momentos [...] que me prestaba entrar al país vecino Perú a realizar unas diligencias personales y de mi hija*”. Menciona que, en virtud de ello, acudió a revisar los procesos, lo cual se refleja a través del escrito de 1 de febrero de 2021 en el cual solicitó copias certificadas. Así, la accionante sostiene que no fue citada ni notificada de las actuaciones como parte procesal del juicio No. 09332-2014-6018, así como tampoco del juicio ejecutivo 09323-2006-0651.
16. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de febrero de 2022 y dado que la accionante ha alegado que tuvo conocimiento de los procesos judiciales el 28 de enero de 2022 y ha demostrado que fue luego de esa fecha en la que intervino en el juicio ejecutivo No. 09323-2006-0651, se observa que la acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

4. Requisitos

17. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC⁷.

5. Pretensión y sus fundamentos

18. La accionante describe que, en el juicio ejecutivo, en un primer momento, se ordenó la citación al lugar señalado en la demanda y que, al respecto, el citador sentó razón de que la dirección descrita en la demanda es incompleta e imprecisa. Así, sostiene que, sin una justificación o demostración, la parte actora solicitó la citación por la prensa, lo cual fue aceptado por el juez instancia. A su vez, menciona que el juez no hizo una revisión de la procuración judicial pues ni siquiera tomó en cuenta que dicha procuración no habilitaba al abogado a declarar bajo juramento. Agrega que lo mismo sucedió en el proceso de concurso de acreedores.
19. Menciona que ha tenido un domicilio fijo desde 1998 y adjunta documentación para demostrar aquello. Así, añade que “*solo bastaba solicitar información a cualquiera de las instituciones [...] de las cuales adjunto la certificación, para conocer mi dirección domiciliaria y citarme en legal y debida forma*” y no tratar de “*citarme EN UNA DIRECCIÓN QUE JAMAS HE VIVDO [...], tal como en autos presentada fraudulentamente por la parte actora dentro de los juicios ejecutivo y de insolvencia [sic]*”.

⁷ Esto considerando además la justificación que ha dado la accionante respecto al requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios: “*los términos para la interposición de los recursos permitidos por la ley se encuentran precluidos en demasía, sin que aquello es decir la falta de interposición de los recursos permitidos por la ley por parte del legitimario activo sea atribuible a negligencia de la legitimaria activa, impericia de mi abogado o ignorancia jurídica, falta defensa técnica; sino más bien, es producto de la indefensión de la cual fui víctima [sic] dentro de los referidos procesos[es] judiciales [...]; juicios en los que nunca pude ejercer mi derecho constitucional a la defensa por no haber sido citado en legal y debida forma*”.

20. Con base en lo descrito, la accionante alega que se vulneró el derecho a la defensa, a la réplica, y al principio de contradicción *“por cuanto debido a la negligencia con que actuaron los jueces [...] no tuvo conocimiento sino hasta finales de enero de este año 2022, cuando me encontraba por salir del país con destino a Perú”*.
21. En particular, sostiene que se vulneraron los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derecho de las partes (Art. 76. 1 de la Constitución), defensa (Art. 76. 7 literales a, b, c, g y h de la Constitución) y a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución), ya que la citación es un presupuesto procesal para la defensa, considerando además que existían medios *“para obtener la información de una persona a quien se le quiere demandar y no se conoce su domicilio”*.
22. A su vez, la accionante hace referencia a criterios de la Corte Constitucional relativos a la obligación de realizar diligencias para determinar el domicilio de la parte demandada (sentencias No. 20-10-SEP-CC, 1203-15-EP/20 y 609-13-EP/20).
23. Como pretensión solicita que se declare la vulneración de derechos, que se deje sin efecto las decisiones impugnadas y que se ordene el pago de honorarios profesionales.

6. Admisibilidad

24. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad que debe verificar el Tribunal para admitir la presente acción extraordinaria de protección.
25. Revisado el cargo planteado en la demanda, el Tribunal considera que, en lo principal, se expone de forma clara el derecho a la defensa alegado como violado (tesis), la supuesta falta de la citación en legal y debida forma (base fáctica) y la presunta indefensión en el proceso por la omisión de realizar diligencias que identifiquen el domicilio de la accionante para la citación, como las razones que demuestran el nexo causal entre la acción judicial y la presunta vulneración de derechos (justificación jurídica). En consecuencia, la demanda cumple el primer requisito de admisibilidad del artículo 62 de la LOGJCC.
26. En cuanto al segundo requisito del artículo 62, el Tribunal verifica que de la integralidad de la demanda la accionante ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión con base en el criterio de gravedad.
27. Respecto a los requisitos contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción descrito en el párrafo 25 *supra* no se subsume en la mera inconformidad respecto de la decisión judicial impugnada, en aspectos o cuestiones de mera legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba pues este expone una presunta vulneración de derechos. A su vez, tampoco se impugnan decisiones del Tribunal Contencioso Electoral; y, según se desprende de la sección 3 *supra*, la acción se ha presentado dentro del término establecido.
28. En cuanto a la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión, el Tribunal observa que la entidad accionante ha justificado este requisito haciendo alusión a la posible gravedad del asunto. De tener mérito lo afirmado por la accionante, esto podría constituir en una grave afectación del derecho a la defensa por omisiones de la autoridad judicial en cuanto a la citación. Por lo tanto, el presente tribunal considera que se cumple el requisito de relevancia constitucional contenido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC para verificar el posible incumplimiento de precedentes constitucionales.

7. Decisión

29. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **286-22-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
30. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración⁸ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa⁹; se dispone que el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayas (actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil), presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto¹⁰. A su vez, se dispone poner en conocimiento el presente auto al Juzgado Décimo de lo Civil de Guayas (actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil), quien tramita el proceso No. 09332-2014-6018, dado su relación con el caso.
31. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁸ LOGJCC, artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b).

⁹ LOGJCC, artículo 195.

¹⁰ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional del Ecuador, artículo 48.

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de mayo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN